

Honorable Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.: COMPLEMENTO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION A SENTENCIA: JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA DEMANDA REIVINDICATORIA DEMANDANTE: JACQUELINE GUERRERO PRADA CONTRA: FERNANDO AUGUSTO BARRERO PRIETO Y CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS RADICACION: 25-899-31-03-002-2015-00128-03

ESPERANZA GARCIA BEDOYA, identificada con la CC 41.542.958 y TP 17.538 en calidad de apoderada de la demandante, señora **JACQUELINE GUERRERO PRADA**, identificada con la CC 51.755.633, presento ante su Honorable Despacho, **complemento al recurso de apelación** contra la sentencia proferida por la **Señora Juez 2 Civil del Circuito de Zipaquirá** y los reparos que complementaré con los anexos previamente anunciados que conforman un importante caudal probatorio aportado y decretado pero que no practicado en esa primera instancia, los cuales, unidos a un breve pero juicioso y detallado análisis al devenir procesal en aspectos que no se consideraron no obstante obrar en el expediente, la aplicación de la ley, la abundante y prolija jurisprudencia existente al respecto y en especial el precedente judicial, aquilatarán su decisión Honorable Magistrado en la necesidad de ser **REVOCADA** a su más pronta conveniencia la sentencia de la falladora a-quo que negó las pretensiones de la demandante, *no obstante haberle sido reconocido en precedencia el pleno derecho a Restablecimiento del Derecho sobre el bien de su propiedad en litigio por parte de la Fiscalía como ente persecutor del Estado a través de una seria investigación penal, derechos reconocidos y confirmados por autoridades Superiores como los Tribunales y la Altas Cortes, que no le han sido reivindicados a la fecha, -nótese el año de iniciación de la demanda: 2015 - 0128 teniendo como génesis el proceso penal desde el año **2007, rad- 41.459**, vulnerando en esta forma la sentencia recurrida el principio de **congruencia** (art. 281 CGP) además de la **igualdad de trato, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe en la administración de justicia**.*

ANEXOS ANUNCIADOS EN EL RECURSO Y ALGUNAS CONSIDERACIONES

1).- **Escritura Pública N° 1058. ANULADA** mediante auto proferido por la Señora Fiscal 03 Seccional MARTHA LUCIA DURAN

SERRANO de la Unidad de Descongestión y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 66 de la ley 600 de 2000.

Resaltamos la fecha del auto (anexo) con ORDEN DE ANULACION:

Febrero cuatro (4) de dos mil catorce (2014) en consecuencia, la pretendida pertenencia de los presuntos adquirientes de buena fe, fue legal y claramente interrumpida.

En las firmas de la Escritura Pública N° 1058 se observan las siguientes irregularidades que no permiten otorgar claramente el reconocimiento de *buena fe exenta de culpa o buena fe cualificada* por parte de los adquirientes FERNANDO AUGUSTO BARRERO PRIETO y CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS buena fe que, como se ha reiterado, *requiere de dos elementos para su configuración: uno objetivo, relacionado con la conciencia de obrar con lealtad; y otro subjetivo, que se concreta en la exigencia de tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual demanda averiguaciones adicionales que comprueben tal situación.* (CSJ, Sala de Casación Penal, 21.11.2012)

Veamos el porqué:

a) Folio 13 del poder otorgado -FALSO- para la venta del inmueble al señor HECTOR JULIO LEITON OCAMPO se lee: “Yo JACQUELINE GUERRERO PRADA, colombiano (a) mayor de edad, **con domicilio en esta ciudad...**”. (Bogotá)

b) A folio 14 de la misma Escritura encontramos la diligencia de presentación personal del poder citado en donde se advierte que fue suscrito ante la **Notaria 50 del Circulo de Bogotá**, de lo que se colige claramente que la falsa JACQUELINE GUERRERO PRADA tenía su **domicilio en la ciudad de Bogotá**, lo que difiere abiertamente como se verá en los anexos siguientes, por ej: la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ afirmó que, *como profesional del derecho había realizado todos los trámites, que había leído el poder, que había INDAGADO (sic) en la Notaria, que la vendedora vivía en el Japón*, sin embargo omitieron averiguar el porqué de tan protuberantes yerros y contradicciones, no averiguaron la fecha de viaje, etc, cuestionamientos que igualmente se hizo la Fiscalía como se verá y que saltan a la vista, anotando *que el Despacho Fiscal encontró que la huella impresa en el poder correspondía al FALSO apoderado, HECTOR JULIO LEYTON*, no entendiendo cómo pudo haberse suscrito en esta forma ante la Notaria 50 de Bogotá y aun cuando ha transcurrido el tiempo que extinguiría eventualmente una acción penal, nos preguntamos necesariamente ¿cómo esa Notaria no confirmó esta reprochable realidad al momento de la firma del poder sin la comparecencia de la verdadera JACQUELINE GUERRERO PRADA? instrumento que resultó suscrito con huella, firma y cédula falsas.

No obstante, todo lo anterior y otras irregularidades como se verá, los adquirentes suscribieron la Escritura Publica 1058 como puede advertirse juntamente con el FALSO apoderado HECTOR JULIO LEYTON.

En consecuencia, el título con el que se adquirió el inmueble es un TITULO FALSO. La Altas Cortes en reiterada jurisprudencia han señalado que **El delito no puede ser fuente de derechos**. Vr Gr Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Penal, M. P.: G..E. Malo Fernández del 21 de Nov de 2012, señaló:

*“Porque **el delito no puede ser fuente o causa lícita de derechos**, es que el legislador ha previsto la cancelación provisional de los registros fraudulentos durante el trámite del proceso, facultad esta que consagraba el artículo 61 del Decreto 2700 de 1991 y fue reiterada en los artículos 66 de la Ley 600 de 2000 y 101 de la Ley 906 de 2004”* (énfasis añadido)

2) ESTUDIO DOCUMENTOLÓGICO en 7 folios del **23 de julio de 2012** suscrito por el Investigador Criminalístico de la Fiscalía JOSE GERARDO LEON CANTOR, Documentólogo y Grafólogo Forense.

3) ESTUDIO GRAFOLÓFICO en 9 folios del 10 de julio de 2012 suscrito por el Investigador Criminalístico de la Fiscalía JOSE GERARDO LEON CANTOR, Documentólogo y Grafólogo Forense.

4) Oficio suscrito por la Señora Fiscal 03 Seccional MARTHA LUCIA DURAN SERRANO de la Unidad de Descongestión ley 600 de 2000, dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE **de fecha febrero 11 de 2014.**, claramente interrumpiendo en esa fecha la posesión de los adquirentes del inmueble.

5) Auto proferido por la Señora Fiscal 03 Seccional MARTHA LUCIA DURAN SERRANO de la Unidad de Descongestión ley 600 de 2000, **de fecha 4 de febrero de 2014** mediante el cual como se observa en su encabezado: ORDENA CANCELAR LA ANOTACION FRAUDULENTA QUE FUE REALIZADA EN EL REGISTRO PUBLICO DEL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50N-20060585 ubicado en la calle 19 N° 15-31 INTERIOR 5, LOTE 5, e igualmente en el mismo oficio, se ordena ANULAR la ESCRITURA PUBLICA N° 1058 **del 24 de julio del 2004**

Como anotación relevante y que cobra importancia procesal, es que nótese, dentro de este auto se advierte como quedó consignado en las acciones de tutela a las cuales me referiré más adelante, que los señores FERNANDO AUGUSTO BARRERO PRIETO y CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS, evidenciaron como obra en el proceso penal, una total desidia y desinterés en el proceso penal y solamente acudieron a él, cuando había sido CANCELADO el

REGISTRO FRAUDULENTO, no obstante los múltiples llamados de la justicia. Es así como puede observarse en el presente auto: “Entran las presentes diligencias al Despacho advirtiéndose que los aquí considerados terceros de buena fe, señores CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS Y FERNANDO AUGUSTO BARRERO PRIETO, NO presentaron INCIDENTE alguno cobrando en consecuencia ejecutoria la Resolución que este Despacho profirió el pasado 12-12-2013 y estas personas tuvieron desde el año 2007 como se verá adelante, que existía un proceso penal que afectaría el inmueble, fueron llamados a la fiscalía en varias ocasiones y nunca comparecieron, por lo cual no habría excusa válida en el sentido de que les conculcaron sus derechos como mas adelante se afirmó, argumentos rechazados tanto por la Fiscalía como por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca y la Honorable Corte Suprema de Justicia en acciones de tutela por estos interpuesta y declarada improcedente a la cual me referiré en puntos siguientes

6) Primer Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria 50N-20060585 posterior a la CANCELACION DEL REGISTRO FRSUDULENTO, **de fecha 18 de marzo del 2014**, como fecha de interrupción de la posesión de los presuntos adquirientes de buena fe.

7) Declaración de FERNANDO AUGUSTO BARRERO PRIETO rendida ante la Fiscalía Primera Seccional de Zipaquirá de **fecha 16 de febrero de 2011**, en donde admite que fue interrumpida su posesión por reclamación efectuada por la abogada SUSSY SARMIENTO DIAZ, quien fungió como la anterior apoderada de la señora JACQUELINE GUERRERO PRADA; el señor BARRERO PRIETO afirma que *hace como dos años llegó un abogada de nombre SUSSY*, reiterando la misma respuesta más adelante en la misma diligencia; *no obstante debe llamarnos la atención que estos adquirientes tuvieron pleno conocimiento de la fecha de presentación de la denuncia en el año 2007 que cuenta con radicación N° 2007-41459*, esto es, cuatro (4) años antes de su declaración, obra en el proceso penal y no desplegaron actividad alguna, por lo cual, mal harían en efectuar reclamación alguna a su favor, toda vez que las etapas procesales son preclusivas.

Resalto dentro de esta declaración como el señor FERNANDO AUGUSTO BARRERO PRIETO afirma haber adquirido el inmueble por ola suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000=) mas \$40.000= en mejoras sin sustento alguno, pago del inmueble que se hizo parcialmente, según él, mediante el traspaso de una camioneta Blazer de su propiedad, lo cual resultó una afirmación FALSA como me referiré y demostraré en puntos

siguientes, prueba no practicada y omitida por la señora Juez a-quo.

8) Declaración de la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS rendida ante la Fiscalía Primera Seccional de Zipaquirá de **fecha 16 de febrero de 2011** en la cual, además de lo ya señalado en el punto 1), b) de estos hechos contentivo de varias contradicciones que los aleja de ser adquirientes de buena fe o buena fe cualificada necesaria para este efecto, al final de su declaración que: “la abogada nos manifestó en consecuencia que acudiría a la Jurisdicción Penal y denunciaría el hecho...”

Honorable Magistrado, a este último respecto resulta a todas luces muy claro que, si la denuncia penal fue presentada en el año 2007 con radicación 2007.41.459 en las Fiscalías Seccionales de Zipaquirá, la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS y su esposo señor FERNANDO AUGUSTO BARRERO PRIETO admiten haber tenido una reclamación de parte de la apoderada de la señora JACQUELINE GUERRERO como verdadera propietaria del inmueble y admiten además que se radicó denuncia penal con el numero conocido, nos lleva a colegir sin duda alguna que tuvieron conocimiento de la interrupción de la prescripción y la Señora Juez a-quo lo tuvo también y lo omitió.

9) CONTRATO de PERMUTA presuntamente efectuado con el fallecido HECTOR JULIO LEYTON con firma escaneada del muerto sin autenticar y el señor FERNANDO AUGUSTO BARRERO PRIETO de **fecha 16 de junio de 2004** que fuera presentado como prueba ante el proceso Reivindicatorio 2015-0128 pero que JAMAS fue mencionado en su declaración ante la fiscalía citada en el anexo N° 7) en donde nótese, se hace referencia al pago de los sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) que fueron pagados parcialmente con el traspaso de una camioneta blazer de su propiedad de placa FTN-727, afirmación que al parecer, también es un hecho FALSO como se demuestra en el anexo siguiente.

10) HISTORIAL VEHICULO ENTE JUDICIAL de la Gobernación de Cundinamarca, SETT sede Rosal con el historial de la camioneta Blazer de placas FTN 727 cuyo último propietario es el señor FERNANDO AUGUSTO BARRERO PRIETO, por lo cual, el vehículo no fue traspasado y no fue satisfecho o descargado de su patrimonio el pago que aduce el señor Barrero Prieto en contrato celebrado con un muerto con firma escaneada sin autenticar, presuntamente celebrado once (11) años atrás.

La señora JACQUELINE GUERRERO PRADA me manifiesta que adelantará las acciones penales a que haya lugar, toda vez que fue

presentado como prueba ante el proceso Reivindicatorio y podría constituir su conducta un Fraude Procesal

11) Terminación del proceso efectuado por la señora Juez 2 Civil del Circuito de Zipaquirá por presuntamente haber efectuado entre las partes una conciliación por la suma de \$65.000.000= que advierto, fue impugnada por la anterior apoderada y cuya etapa feneció declarándose fracasada la conciliación, pero que la Señora Juez revivió, decisión que fue recurrida por la apoderada de la demandante -anexo- y REVOCADA por su Honorable Despacho en fecha julio 7 de 2020.

12) Decisión de su Honorable Despacho en fecha julio 7 de 2020, mediante la cual REVOCA la decisión de terminación del proceso, advirtiéndole que la decisión recurrida, señalando que, *la decisión debe ser revocada, pues vulnera los principios de legalidad, debido proceso y preclusión o eventualidad, confianza legítima del usuario en las decisiones judiciales ejecutoriadas, desconoce la referida jurisprudencia constitucional y de mantenerse, se convertiría en una denegación de justicia*”

13) Respuesta a la acción de tutela presentada por los señores FERNANDO AUGUSTO BARRERO PRIETO y CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS una vez cancelado el registro fraudulento y declarada improcedente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con ponencia del Honorable Magistrado William Eduardo Romero Suárez que declaró improcedente la tutela mediante pronunciamiento de fecha 12 de agosto de 2014.

Resalto de manera especial la respuesta de la Señora fiscal manifestando que “no deja de sorprender la temeridad de la acción pública de tutela incoada aquí por los señores FERNANDO AUGUSTO BARRERO PRIETO y CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS, máxime que dichos accionantes admiten tuvieron conocimiento desde el año 2010 como ellos lo admiten en su escrito”

Pido al Honorable Magistrado tener en cuenta los pronunciamientos de la Fiscalía en relación con los presupuestos legales y de jurisprudencia aplicado por la Señora Fiscal pero ignorados por la señora Juez a-quo.

CONCLUSION

Como su Honorable Despacho puede advertirlo, las fechas de interrupción de la posesión se cumplieron desde el año 2007, año

en que se presentó la denuncia penal ante la Unidad de Fiscalas Seccionales de Zipaquirá en donde obró con numero 2007-41.459', los demandados no demostraron en ningún momento ni antes ni durante el procesamiento tanto ante la fiscalía como ante el Despacho de la Señora Juez 2 Civil del Circuito de Zipaquirá una buena fe exenta de culpa o buena fe cualificada exigida para este efecto, permitieron que la oportunidad de incidentar y reclamar precluyera, lo que excluye la posibilidad de efectuar cualquier reclamación sin perjuicio de las acciones que puedan adelantarse en su contra ante las irregularidades que se denunciaron en este escrito y que no fueron practicadas por la Señora Juez a-quo no obstante haber sido aportadas y decretadas como prueba, amen del abundantísimo pronunciamiento de jurisprudencia sobre el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COMO GARANTÍA INTEMPORAL, como principio en precedente judicial obligatorio de especial consideración en la sentencia de constitucionalidad C-060 del 2008 de la Honorable Corte Constitucional. La jurisprudencia abundante y prolija al respecto señala que, *el restablecimiento del derecho es una garantía a favor de las víctimas que opera en cualquier estado del proceso, es intemporal y, por tanto, no se extingue ni con la prescripción de la acción penal* -énfasis añadido (CSJ SP, 10 jun. 2009, rad. 22881, CSJ AP, 29 ago. 2018, rad. 53212; y, 14 ago. 2019, rad. 54321, entre otras más.

Son todas las razones legales y fácticas expuestas por las que solicito se **REVOQUE** la sentencia de la Señora Juez a-quo que desestimó inexplicablemente las pretensiones de la demandante y le sea reivindicado el derecho al inmueble de su propiedad, derecho reconocido como lo expuse al principio de este escrito por parte de la Fiscalía como ente persecutor del Estado a través de una seria investigación penal y confirmados por autoridades Superiores como los Tribunales y la Altas Cortes.

Del Honorable Magistrado cordialmente,



ESPERANZA GARCIA BEDOYA

C.C. 41.542.958 de Bogotá

T. P. 17.538 C.S. de la J.